

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: María Iluminada Salazar Castillo
ACCIONADO: Juzgado Segundo de Familia de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210007700

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

**Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por María Iluminada Salazar Castillo en contra el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana y educación.

LA DEMANDA

De la narración del escrito inicial radicado el 17 de febrero y las pruebas recopiladas, se advierte que la accionante elevó distintas peticiones al juzgado accionado con el fin de obtener “*autorización de depósitos judiciales*” de los meses de abril, noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación 13001311000220110051200, sin que a la fecha de presentación de esta salvaguarda se haya obtenido pronunciamiento alguno por parte del juzgado, razón por la cual, considera vulnerados los derechos fundamentales ya referidos.

En consecuencia, deprecó que se “*ordene la autorización de los depósitos judiciales que se encuentre a orden del despacho con relación al proceso de radicación 512 de 2011 a nombre de mi apoderada GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS*”.

TRÁMITE

El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, a Pablo Arturo Parra quien de acuerdo con las piezas procesales aportadas es parte dentro del proceso cuestionado, al Procurador Judicial y al defensor de familia adscritos al despacho accionado.

El juzgado accionado solicitó que “*se denieguen las pretensiones de tutela*” toda vez que a la actora “*le fueron autorizados todos los títulos que se encontraban pendientes de pago, para que sean cobrados por su apoderada la Dra. GISSELLE RODRÍGUEZ BARRIOS*”.

El Procurador Judicial señaló que el accionado debía responder las solicitudes de la accionante “*privilegiando el trámite de los Procesos Alimentarios para garantizar la*

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: María Iluminada Salazar Castillo
ACCIONADO: Juzgado Segundo de Familia de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210007700

protección del interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes”. También resaltó la importancia de verificar que en el presente asunto no se configure un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de María Iluminada Salazar Castillo se circunscribió a que se conminara al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena a pronunciarse en torno a las peticiones de autorización de pago de depósitos judiciales relativas al proceso ejecutivo de alimentos con radicación 13001311000220110051200, lo cual se cristalizó en el curso de la tutela según se puede apreciar del informe rendido por el encartado y en la constancia que adjuntó, de la cual se evidencia la autorización de 5 títulos judiciales a favor de Gisselle Rodríguez Barrios, quien según las pruebas aportadas obra como apoderada de la pretensora.

Adicionalmente, se observa del expediente que el encartado informó de la gestión a la peticionaria el 17 de febrero de 2021, mediante mensaje enviado al correo electrónico aducido en el escrito de tutela (gestion.juridicap3@gmail.com), del cual se extrae:

“Se le informa que su título ha sido autorizado en FORMATO TIPO 1, puede pasar al banco agrario a cobrar su depósito judicial”

Así, es evidente que el anhelo concreto de la actora fue satisfecho en la medida que obtuvo el pronunciamiento en que basó la interposición del resguardo al sostener que había transcurrido un tiempo considerable sin que el despacho atendiera las mencionadas solicitudes. De allí que, tal como previno el ministerio público, efectivamente hay carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que no tiene asidero ocuparse del fondo de una cuestión ya decidida en la instancia correspondiente.

Respecto de la figura en mención como motivo suficiente para denegar el amparo superlativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *«El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido»* (STC436-2021).

3. En conclusión, teniendo en cuenta el sustento fáctico del libelo y la forma como fue planteada la pretensión constitucional, no queda alternativa diferente a desestimar la tutela porque ya se superó la falta de respuesta frente a las solicitudes que la actora manifiesta haber elevado al convocado, único aspecto sobre el cual gravitó la censura y, por ende, la intervención extraordinaria del Tribunal carece de cualquier sentido práctico.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: María Iluminada Salazar Castillo
ACCIONADO: Juzgado Segundo de Familia de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210007700

En virtud de las motivaciones precedentes, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente la acción de tutela propuesta por María Iluminada Salazar Castillo en contra el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

3

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

¹ La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: María Iluminada Salazar Castillo
ACCIONADO: Juzgado Segundo de Familia de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210007700

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52e0df7329f7bb1e2e00e4824f00f4aec7ca368fd9056fc2289496386e9971b

Documento generado en 25/02/2021 02:39:39 PM